



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00414-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO DE SENTENCIA.
Demandante	DAVID ADOLFO POLANCO CASTRO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL – ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante escritos del 12 de enero de 2023¹ y 26 de enero de 2023², la parte demandante solicitó el impulso procesal.

Revisada la actuación, se tiene que mediante memorial del 7 de abril de 2022³ y 3 de mayo de 2022⁴, la parte demandante **solicitó el cumplimiento de la condena proferida en segunda instancia el 15 de mayo de 2020⁵, por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B**, en la cual se condenó a las demandadas en los siguientes términos:

“PRIMERO: Revocar, por las razones expuestas en este proveído, la sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda, proferida el 16 de febrero de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de Reparación Directa de la referencia, la cual quedará, así:

*“1. **DECLARAR** responsables a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL- ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, por los perjuicios causados a la parte demandante, como consecuencia de la Infección de piel y tejidos blandos por escaras en región sacra, que adquirió y desarrolló la señora INÉS ADELA CASTRO DE POLANCO (q.e.p.d), mientras estuvo Internada en la Organización Clínica General del Norte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*2. **CONDENAR** a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE pagar el **75%**; y a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD*

¹ Ver documento 81 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 82 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 70 del expediente digital de la referencia.

⁴ Ver documento 72 del expediente digital de la referencia.

⁵ Ver documento 54 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL- ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE el restante 25%, de las siguientes sumas:

2.1. Por concepto de PERJUICIOS MORALES, así:

2.1.1. 100 SMLMV PARA EL SEÑOR LUIS ENRIQUE POLANCO CASTRO, en calidad de hijo de la víctima, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla (folio 243 cuaderno principal)

2.1.2. 100 SMLMV PARA EL SEÑOR ARMANDO JOSÉ POLANCO CASTRO, en calidad de hijo de la víctima, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla (folio 244 cuaderno principal)

2.1.3. 100 SMLMV PARA EL SEÑOR DAVID ADOLFO POLANCO CASTRO, en calidad de hijo de la víctima, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla (folio 245 cuaderno principal)

2.1.4. 100 SMLMV PARA LA SEÑORA LUDY CANDELARIA POLANCO CASTRO, en calidad de hija de la víctima, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla (folio 242 cuaderno principal)

3. Denegar las demás pretensiones de la demanda de la referencia.

4. Ordenar que las cantidades resultantes de la liquidación de las condenas Impuestas en esta sentencia se indexen de acuerdo con la fórmula descrita en la parte motiva de esta providencia.

5. De la presente sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Sin costas.

7. Notificar esta sentencia conforme lo previsto en los Artículos 203 y 303 del CPACA."

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría del tribunal que una vez quede ejecutoriada esta sentencia se devuelva el expediente al juzgado de origen, esto es, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla."

La anterior sentencia fue adicionada mediante proveído de fecha 07 de septiembre de 2020⁶, proferida por la Sala de Decisión B Magistrado Ponente Dr. LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ, por la cual resolvió:

1. ADICIONESE la parte considerativa de la sentencia de 15 de mayo de 2020, proferida por esta corporación judicial, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

⁶ Ver documento 57 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. ADICIONESE con un nuevo numeral, el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de 15 de mayo de 2020, proferida por este Tribunal, de acuerdo a las consideraciones precedentes, el cual quedara así:

“-

PRIMERO: (...)

2.2. **CONDENARA** a la **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a rembolsar a la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE** los valores que esta tenga que pagar en razón de este fallo sin que estos superen el límite máximo de responsabilidad asegurado. El reembolso será exigible el día siguiente de que la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE** haya indemnizado totalmente a los demandantes. La mora ocasionara intereses moratorios.

3. *Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”*

Seguidamente, esta Agencia Judicial mediante auto del 12 de mayo de 2022⁷, ordenó remitir el expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realizara la liquidación de la obligación impuesta hasta la fecha, tal como se ordenó en sentencia proferida el 15 de mayo de 2020 y adicionada mediante providencia del 7 de septiembre de 2020, por la Sala de Decisión B del Tribunal Administrativo del Atlántico; esto se hizo a través de mensaje de datos del 1 de junio de 2022⁸.

A través de Oficio No. CT202258 del 7 de octubre de 2022⁹, la Profesional Universitario de Tribunal Grado 12 con Funciones de Contador de Tribunal Administrativo, Sady Álvarez Puello, allegó el informe de liquidación de condena solicitado.

En vista de que el señor DAVID ENRIQUE POLANCO MEDRANO, mediante poder otorgado al profesional del derecho, Héctor Alejo Romero García, presentó en el libelo de la demanda ejecutiva como heredero del señor LUIS ENRIQUE POLANCO CASTRO (Q.E.P.D.); por auto del 8 de noviembre de 2022¹⁰, el Juzgado ordenó requerir al apoderado judicial en mención, previo a librar mandamiento de pago, para que allegara el certificado de defunción del señor LUIS ENRIQUE POLANCO CASTRO (Q.E.P.D.), así como el poder y demás anexos que hacen parte en el trámite de la liquidación de sucesión adelantada ante la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Barranquilla.

La documentación requerida en proveído pretérito, fue aportada por el profesional del derecho mediante escrito radicado en el buzón electrónico del Juzgado el 10 de noviembre de 2022¹¹.

Pues bien, la acción ejecutiva está dispuesta en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que constituyen título ejecutivo:

⁷ Ver documento 75 del expediente digital de la referencia.

⁸ Ver documento 76 del expediente digital de la referencia.

⁹ Ver documento 77 del expediente digital de la referencia.

¹⁰ Ver documento 79 del expediente digital de la referencia.

¹¹ Ver documento 80 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

La sentencia es la decisión judicial que pone fin al proceso de cognición en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al primer cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado en ella. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La sentencia debe cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia, es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

Por su parte, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor (...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

La citada disposición debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Importa señalar que, de acuerdo a la jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado¹² en forma reiterada, el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales, así: (i) sustanciales: que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; (ii) formales: que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

En el caso sub iudice, los demandantes trajeron como título ejecutivo **la providencia del 15 de mayo de 2020¹³, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, y el proveído por el cual se adiciona la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2020¹⁴**, la cual quedó ejecutoriada el 15 de enero de 2021, ello se extrae de la notificación del auto del 10 de diciembre de 2020¹⁵ obrante en los documentos 60 y 61 del estante digital.

Es preciso señalar que, de acuerdo al inciso 2° del artículo 192 del CPACA, transcrito en párrafos anteriores, para el caso de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago de una suma de dinero, las mismas deben ser cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, que se cuentan a partir de la ejecutoria de la

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. (21 de octubre de 2021). Radicado 05001-23-31-000-1997-03264-01 (39391). (C.P. Nicolás Yepes Corrales). Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2017. Rad.: 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341), Sentencia del 23 de marzo de 2017. Rad.: 53819 y Sentencia del 14 de mayo de 2014. Rad.: 33586, entre otras

¹³ Ver documento 54 del expediente digital de la referencia.

¹⁴ Ver documento 57 del expediente digital de la referencia.

¹⁵ Ver documentos 60 y 61 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sentencia. Sin embargo, la norma hace expresa mención en que el beneficiario debe presentar la solicitud de pago ante la entidad obligada.

Ahora, siendo ello así y una vez analizada la procedencia de la pretensión ejecutiva, se tiene que en el presente asunto el ejecutante no cumplió con la obligación que le impone la norma en cuanto al requisito de exigibilidad de los documentos con los cuales pretende se libre mandamiento de pago, toda vez que, si bien es cierto, fue aportado el requerimiento radicado ante la Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Dirección de Sanidad Naval el 8 de noviembre de 2021 y que lleva por asunto “*presentación documentación para pago de sentencia*” (Archivo No. 73 del expediente), no existe claridad para el Despacho si la solicitud de la parte ejecutante fue atendida, negada, o por el contrario, pende de algún requisito faltante para proceder a su trámite, sumado a que nada se mencionó al respecto en el libelo de la demanda ejecutiva; lo cual es necesario para efectos de determinar la exigibilidad del título.

De manera que, la falta de agotamiento del requerimiento para constituir en mora a la entidad pública ejecutada, afecta uno de los elementos sustanciales del título, como lo es su exigibilidad, teniendo en cuenta que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 impone al beneficiario que se requiera a la entidad deudora para poder constituirle en mora; además, tal acreditación es necesaria para poder determinar fielmente el momento a partir del cual comienzan a correr los intereses moratorios a que haya lugar.

Conviene mencionar que, sobre los aspectos sustanciales del título, el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado ha sido consistente en mencionar que: (i) la obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer; (ii) debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo; y (iii) debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición¹⁶.

Por tanto, si bien nos encontramos ante una obligación clara y expresa emanada de la sentencia del 15 de mayo de 2020¹⁷ proferido por la Sala de Decisión B del Tribunal Administrativo del Atlántico, adicionada por la misma autoridad en proveído del 7 de septiembre de 2020¹⁸; la misma no se hace exigible a esta instancia judicial, atendiendo a que no se acreditó el cumplimiento de las condiciones establecidas en la norma para proceder a su ejecución.

Al no estar debidamente conformado el título ejecutivo, el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, por lo que solamente cuenta con tres opciones, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado:

“1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. (30 de mayo de 2013). Sentencia 25000-23-26-000-2009-00089-01 (18057). (C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

¹⁷ Ver documento 54 del expediente digital de la referencia.

¹⁸ Ver documento 57 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.”¹⁹

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice no le queda otra salida al Juzgado más que negar el mandamiento solicitado.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o los documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que **la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible**, los cuales como se reitera, no son satisfechos, habida consideración que no fue aportada la documentación que diera fe respecto al agotamiento de la solicitud de pago ante la entidad obligada, por lo que la pretensión carece de exigibilidad, razón por la que es dable sostener que la obligación que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos de procedencia de la acción ejecutiva, por lo que en la parte resolutive de esta providencia este juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL – ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y a favor de DAVID ADOLFO POLANCO CASTRO Y OTROS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 45 DE HOY 22 DE MARZO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

¹⁹ Sección Tercera. Autos del 12 de julio de 2001. Expediente 20.286. (C.P. Maria Elena Giraldo Gómez) y de 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235 (C.P. Germán Rodríguez Villamizar).

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aca1f0fca8e555e73080bc29515a6303f36c69f126f1a633acaecc99eba6c0**

Documento generado en 23/03/2023 11:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00429-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KETTY GORDON ATENCIO.
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

ANTECEDENTES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los siguientes términos:

“1°) Que se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por la suma de \$1.039.818.081,25 o la mayor que se pruebe, correspondiente a la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar por mi mandante, causadas entre su desvinculación laboral y el reintegro, a reconocer la indexación de los salarios y prestaciones antes mencionados, y por los intereses moratorios contemplados en el art. 177 del Decreto 01 de 1984 (hoy art. 192 de la Ley 1437 de 2011).

3°) Que se ordene a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a nombre de la demandante los aportes a pensión correspondientes al periodo comprendido desde el 22 de abril de 1998 al 1° de junio de 2005.

4°) Solicito que al momento de la liquidación del mandamiento de pago se actualice el valor correspondiente a la indexación e intereses moratorios;

5°) Que se condene a reconocer y pagar las costas judiciales y agencias en derecho por la presente ejecución.

6°) En la oportunidad legal para ello, decretar el EMBARGO Y CONSIGUIENTE RETENCIÓN de los dineros que tenga la demandada en cuenta corriente o de ahorros o a cualquier título (...).”

La parte ejecutante, pretende a través de esta acción ejecutiva, que la parte demandada pague una suma de dinero, **derivada de la sentencia judicial proferida en primera instancia por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico el 14 de agosto de 2002¹, modificada por la providencia del 11 de septiembre de 2003 proferida por la Sección Segunda Subsección A del H. Consejo de Estado²**, dentro del proceso bajo el radicado 08001233100019980141801. La cual quedó ejecutoriada, según la demandante, el día 6 de febrero de 2004.

Ahora bien, sería del caso pronunciarse acerca de la procedencia o no del mandamiento de pago deprecado, de no ser porque este Despacho considera que el conocimiento de la demanda referenciada no corresponde a esta Agencia Judicial, sino al H. Tribunal

¹ Ver folios 32 – 49 documento 01 del expediente digital de la referencia.

² Ver folios 52 – 66 documento 01 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Administrativo del Atlántico, por el factor conexidad, conforme a las razones que a seguir se exponen:

CONSIDERACIONES

El numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establecía la competencia en razón del factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de este modo:

“(…) ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (…)”

Sin embargo, el numeral 9° de la norma en cita fue suprimido por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

A su vez, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, replica lo concerniente al factor de competencia de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales que impongan una condena, así:

“Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo”.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sobre el factor conexidad en materia de distribución de competencias, la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado 2014-01534 (4935-2014), en providencia proferida el 25 de julio de 2016 en el curso de una demanda ejecutiva, actor: José Arístides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, consejero ponente: William Hernández Gómez, sostuvo lo siguiente:

“En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]”⁴



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales. Así, esta competencia por conexión o “forum conexitatis” “[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía [...]”⁵

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto de unificación adiado 29 de enero de 2020, expediente 47001-23-33-000-2019 00075-01(63931)³, en relación con la competencia por conexidad para conocer de ejecuciones de sentencias proferidas y/o conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, llegó a la conclusión que la competencia de dichos asuntos corresponde al juez que dictó la sentencia declarativa y/o aprobó la conciliación, pero sujetó su aplicación a los procesos que se inicien después de que ese proveído ganara fuerza ejecutoria; al respecto, dijo:

“23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

(...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

26 Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.”

Del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 y del precedente antes expuesto, se desprende que existe regla especial de competencia para los procesos ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió

³ Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y Otros, contra Nación – Fiscalía General de la Nación. C.P. Alberto Montaña Plata.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la sentencia para el cumplimiento del fallo condenatorio y que, para efectos de este código, constituya título ejecutivo.

Así las cosas, y como quiera que el título ejecutivo a partir del cual se pretende que se libre mandamiento de pago, lo constituye una sentencia judicial correspondiente a un proceso ordinario decidido en primera instancia por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico el 14 de agosto de 2002⁴, cuya sentencia fue modificada por la providencia del 11 de septiembre de 2003 proferida por la Sección Segunda Subsección A del H. Consejo de Estado⁵, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, debiéndose remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Atlántico, por ser quien conoció de la primera instancia del proceso declarativo, pese a que la condena haya sido impuesta en sede de apelación.

Aunado a ello, como la demanda ejecutiva de la referencia se presentó con posterioridad de la ejecutoria de la providencia unificadora de la Sala plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, esto es, el 14 de diciembre de 2022 (Ver documento digital No. 2), la competencia por esa razón también corresponde al Tribunal Administrativo del Atlántico, tal como se desprende del numeral 6° del artículo 152⁶ y 298⁷ de la Ley 1437 de 2011 y del precedente antes expuesto.

En conclusión, este Juzgado considera que carece de competencia para conocer del presente asunto y, por lo tanto, ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso instaurado por la señora KETTY GORDON ATENCIO, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Remitir el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, conforme a lo anteriormente expuesto.

Tercero: Háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 45 DE HOY 224DE MARZO DE 2023 A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁴ Ver folios 32 – 49 documento 01 del expediente digital de la referencia.

⁵ Ver folios 52 – 66 documento 01 del expediente digital de la referencia.

⁶ Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae24ebd9a8e9e20438a698dc57c4ceb0013e81d197abd854617fd145240a2f9c**

Documento generado en 23/03/2023 11:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00030-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	NAILIN NAYETH POVEA BORREGO.
Demandado	NUEVA EPS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

La señora Nailin Nayeth Povea Borrego, a través de defensor público asignado por la Defensoría del Pueblo, dentro del proceso de la referencia, promueve incidente de desacato contra la NUEVA EPS por incumplimiento del fallo de primera dentro de la Acción de Tutela de fecha 26 de enero de 2023¹, proferido por este Despacho en el siguiente sentido:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora NAILIN NAYETH POVEA BORREGO contra NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS que una vez reciba la notificación de la sentencia, y previamente a la realización de la intervención quirúrgica que le fue prescrita a la señora NAILIN NAYETH POVEA BORREGO -cirugía de GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GÁSTRICA POR LAPAROSCOPIA)-, la someta, en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas, a una valoración por un grupo multidisciplinario de especialistas que le suministren la información pertinente en forma clara y concreta, sobre los beneficios, riesgos y demás consecuencias que pueda generar en su salud y en su organismo la cirugía bariátrica que se le dictaminó, y para que manifieste de manera libre y espontánea su voluntad de someterse a la misma.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que una vez obtenido el consentimiento informado de la paciente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, autorice y gestione la práctica de la intervención quirúrgica, cirugía bariátrica- la cual deberá realizarse dentro del mes siguiente a la formalización del trámite de autorización, de conformidad con las prescripciones e indicaciones de sus médicos tratantes de la NUEVA EPS.

CUARTO: Levantar la medida cautelar provisional decretada en el auto admisorio de enero 20 de 2023, numeral tercero, por lo explicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONMINAR a la NUEVA EPS realice las actuaciones necesarias para que se dé cumplimiento a las ordenaciones dadas en este fallo (...)”

CUASA FÁCTICA

La parte actora promueve el incidente de desacato en los siguientes términos:

¹ Ver documento 6 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Cuenta la accionante que con posterioridad al Fallo de Tutela se dirigió a la NUEVA EPS para solicitarles el cumplimiento de la decisión judicial, pero hasta la fecha de presentación de la presente coadyuvancia, la Entidad Promotora de Salud no le ha dado respuesta y no ha adelantado las gestiones necesarias para practicar la intervención quirúrgica dentro de los términos estipulados por el Juzgado Tutelante. Expresa además la actora que la NUEVA EPS, a través de sus representantes, no solamente ha actuado de manera omisiva e irresponsable ante su patología, sino que han actuado de manera consciente e intencional a no realizarle la CIRUGIA DE MANGA GASTRICA POR LAPAROSCOPIA sin importarle su sufrimiento y acelerado deterioro de sus condiciones de salud.”

SÍNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 7 de marzo de 2023, mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional, (Documento digital No. 8).

Por auto del 8 de marzo de 2023 se requirió a la parte accionada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (Documento digital No. 9). Seguidamente, se evidencia constancia de notificación a través de correo electrónico el mismo día 8 de marzo de 2023, 3:26 p.m. (Documento digital No. 10).

Se observa respuesta de NUEVA EPS, remitida el 10 de marzo de 2023 (Documento digital No. 11 – 12).

Por auto adiado 13 de marzo de 2023 se ordenó abrir el incidente de desacato contra la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, y se ordenó allegar pruebas (Documento digital No. 13); a continuación, se avizora constancia de notificación por correo electrónico de marzo 13 de 2023 (Documento digital No. 14).

Mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2023, la parte incidentada solicitó no ser sancionada, e indicó que se encuentra a la espera de soportes de junta especializada y demás valoraciones protocolarias de acuerdo con los lineamientos trazados por el Ministerio de Salud. (Documento digital No. 15).

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un Juez, proferida con base en la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el Juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - juicio corresponde al Juzgado determinar si la accionada cumplió o no con la orden de tutela fechada 26 de enero de 2023², proferida por este Despacho en el siguiente sentido:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora NAILIN NAYETH POVEA BORREGO contra NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS que una vez reciba la notificación de la sentencia, y previamente a la realización de la intervención quirúrgica que le fue prescrita a la señora NAILIN NAYETH POVEA BORREGO -cirugía de GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GÁSTRICA POR LAPAROSCOPIA)-, la someta, en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas, a una valoración por un grupo multidisciplinario de especialistas que le suministren la información pertinente en forma clara y concreta, sobre los beneficios, riesgos y demás consecuencias que pueda generar en su salud y en su organismo la cirugía bariátrica que se le dictaminó, y para que manifieste de manera libre y espontánea su voluntad de someterse a la misma.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que una vez obtenido el consentimiento informado de la paciente, dentro de las cuarenta y ocho (48)

² Ver documento 6 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

horas siguientes, autorice y gestione la práctica de la intervención quirúrgica, cirugía bariátrica- la cual deberá realizarse dentro del mes siguiente a la formalización del trámite de autorización, de conformidad con las prescripciones e indicaciones de sus médicos tratantes de la NUEVA EPS.

CUARTO: *Levantar la medida cautelar provisional decretada en el auto admisorio de enero 20 de 2023, numeral tercero, por lo explicado en la parte motiva de este proveído.*

QUINTO: **CONMINAR a la NUEVA EPS** *realice las actuaciones necesarias para que se dé cumplimiento a las ordenaciones dadas en este fallo (...)*

Una vez revisado el plenario, encuentra ésta Sede Judicial que la entidad accionada se ha negado a dar cumplimiento a la orden de tutela del 26 de enero de 2023³, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del Juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

No obstante, ante el agotamiento en principio de las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, el Despacho procedió a iniciar incidente de desacato contra la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte y el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, sin embargo, conforme al nombre suministrado por la misma entidad en el escrito de contestación al incidente del 15 de marzo de 2023 (Folio 9 documento digital No. 15), el presente trámite incidental se seguirá únicamente en contra de la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS.

Pues bien, el incidente de desacato, según los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, entre otras sentencias la T- 512 de 2011, el mismo *“debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”*

Dentro del cual se debe garantizar el derecho al debido proceso y de defensa en contra de la persona a quien se ejerce, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia constitucional que señala deberá: *“(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”*⁴

³ Ver documento 6 del expediente digital.

⁴ H. Corte Constitucional, sentencia T – 512 de 2011.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De igual forma la sentencia, T-1038 de 2000 puntualizó:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.

(...)

Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.*

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."

Con sujeción a los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, y adentrados al caso bajo estudio advierte el Juzgado que la persona obligada a cumplir la orden por parte de NUEVA EPS, es la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, a quien se les ordenó que en el término de 48 horas, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela de enero 26 de 2023⁵.

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se comunicó a la entidad de su incumplimiento al fallo de tutela mediante comunicación electrónica del 8 de marzo de 2023 (Documento digital No. 10).

Seguidamente, este Despacho ordenó dar apertura al presente incidente, y ordenó abrirlo a pruebas, ordenándose a la accionada acreditar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicho proveído el cumplimiento a la orden de tutela, según comunicación electrónica de fecha 13 de marzo de 2023 (Documento digital No. 14).

La accionada NUEVA EPS, presentó escrito en la **calenda 15 de marzo de 2023**, a través del cual manifiesta expresamente: "*Señor(a) juez, continuamos en acercamiento con el prestador, del cual estamos a la espera de soportes de junta especializada y demás valoraciones protocolarias de acuerdo con los lineamientos trazados por el Ministerio de Salud aportados en respuesta anterior, estaremos ampliando información. Por otro lado, cabe resaltar que en los anexos del incidente NO SE ENCUENTRA PETICIÓN ALGUNA IMPETRADA A LA ENTIDAD, ni tampoco se demuestra el agotamiento de las vías enunciadas para absolver sus inquietudes.*

⁵ Ver documento 6 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De igual forma, se afirma que en ningún momento se ha negado el acceso a la prestación del servicio (...)” (Folio 3 documento digital No. 15 del expediente).

En ese orden de ideas, es claro que no aparece constancia de la gestión de NUEVA EPS de la valoración por grupo multidisciplinario de especialistas a la señora NAILIN NAYETH POVEA BORREGO que le hayan suministrado información pertinente sobre los beneficios, riesgos y demás consecuencias que pueda generar en su salud la cirugía bariátrica que se le dictaminó, a fin de que manifieste su voluntad de someterse a la misma, como tampoco aportó prueba que demuestre si ha obtenido el consentimiento informado de la paciente y las gestiones realizadas para la práctica de la intervención quirúrgica; prueba en la cual se le insistió a la parte demandada durante todo el trámite del incidente, tanto en la etapa previa a la apertura del incidente, como en el auto admisorio que ordenó pruebas, con lo cual queda visto, que no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, endilgándole al tutelante la carga de acudir al incidente de desacato por el menoscabo de su derecho fundamental a la salud y a la vida, máxime cuando el fallo de tutela fue claro en indicar que el plazo para realizar las valoraciones multidisciplinarias era de 48 horas, tiempo que ha sido excedido en demasía.

Con lo anterior, queda demostrado que pese a que se le dio toda la oportunidad probatoria a NUEVA EPS para que demostrara el cumplimiento del fallo, no lo hizo, pues se conforma con anunciar que está a la espera de los soportes de junta especializada y demás valoraciones protocolarias y que posteriormente traerían prueba del cumplimiento, no obstante, en esta instancia procesal no hay pruebas que demuestren la veracidad de las aseveraciones de dicha parte, máxime que el escrito donde informó que estaba gestionando fue del 10 de marzo de 2023, pero en todo este tiempo NUEVA EPS, no ha acudido a acreditar que cumplió el fallo de tutela (Folio 5 documento digital No. 11 del expediente).

De tales circunstancias, es claro que el Despacho no encuentra acreditado el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2023⁶, siendo **renuente en los múltiples requerimientos** realizados por éste Estrado Judicial.

Por lo anteriormente expuesto en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de tutela, se sancionará a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.320.000,00).

Igualmente, atendiendo la exigencia del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que consagra el grado jurisdiccional de consulta al incidente que se resuelve con sanción por desacato, para tales efectos se cita la norma:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

⁶ Ver documento 6 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996."

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, una vez quede notificada la presente decisión a fin que se surta la consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, ha incumplido el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 26 de enero de 2023.

SEGUNDO: Sancionar por desacato a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.320.000,00), que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

TERCERO: Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente o por el medio más eficaz el contenido de la presente decisión a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, la parte accionante será notificada mediante el medio más expedito.

QUINTO: REMITASE al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 45 DE HOY 23 DE MARZO de 2023 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2b262310d3f32ecf5b0b46902a512de7feb94e6a3a3c5da590cb0ce49d752e**

Documento generado en 23/03/2023 11:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00089-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	YUSETH CORONADO MARTÍNEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20231070493231 del 13 de marzo de 2023¹, a través de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías e intereses de las mismas de los años 2017 a 2022.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Frente a este requisito, se advierte que la parte actora señala en el libelo de la demanda que sus pretensiones van dirigidas en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ATLÁNTICO, sin embargo, de acuerdo a lo relatado en el acápite de los hechos, la docente Yuseth Coronado Martínez, se encuentra vinculada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAICAO; ello puede constatarse a folio 5 del escrito de demanda.

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante señale con claridad ante qué ente territorial se encontraba prestando sus servicios como docente para la fecha de los hechos, además, precisar si la demanda va dirigida en contra del **Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Atlántico** o en contra del **Departamento de La Guajira – Secretaría de Educación de Maicao**, a efectos también de determinar la competencia de este Juzgado.

¹ Ver folios 35 – 43 documento 01 del expediente digital de la referencia.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. LAS PRETENSIONES DE DEMANDA.

El artículo 162 del CPACA señala como requisito lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En las pretensiones declarativas obrantes en el folio 3 del documento 01 del estante digital se pide aplicación inmediata de una sentencia de unificación 041 de 2020, de la Corte Constitucional, lo cual no se acompasa con el medio de control impetrado, el cual es NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Luego aparece un numeral primero pidiendo nulidad de un acto administrativo donde se negó el derecho por no consignación oportuna de intereses de cesantías en los años 2017 al 2021, desde diciembre 31 de 2017 haciendo alusión a la Ley 52 de 1975 y el segundo numeral pide lo mismo pero a partir del 15 de febrero de 2017, con lo cual existe contradicción de fechas y no se sabe con exactitud si son dos actos administrativos demandados diferentes aunque de la misma numeración y fecha, estos marzo 13 de 2023.

En el numeral tercero se pide se reconozca indemnización moratoria a favor de la demandante con relación a MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN A LA CUAL SE ENCUENTRE ADSCRITA, en este caso no señala la secretaria de educación a la cual se encuentra vinculada la señora YUSETH CORONADO MARTÍNEZ, lo cual también se repite en el numeral cuarto obrante en folio 4 del documento 01 del estante digital.

Se habla de condenatorias de un artículo 15 de 1989 sin especificar a qué ley o normatividad pertenece, donde hace referencias a normas concordantes sin determinar cuáles son.

En el folio 4 documento 01 del estante digital se encuentran otras pretensiones principales de reconocer y pagar sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990 artículo 99 a partir del primero de enero de los años 2017 a 2021, con un solo numeral y vacío el numeral 2.

A reglón seguido aparece peticiones secundarias para reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria referida tomando como base el IPC, lo anterior referida la cancelación de los intereses de cesantías y cesantías del año 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 hasta el día que fueron consignados, lo cual se hace sin determinar una fecha exacta y además de lo complicado de la redacción.

Por todo lo anterior, ante las evidentes contradicciones, redacción enredada y confusión de las pretensiones de la demanda, la parte demandante debe expresar con precisión y claridad lo pretendido.

3. PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Sin embargo, el poder aportado por la demandante y obrante a folio 19 - 20 del documento 1 del estante digital, fue otorgado para iniciar y llevar a cabo “*acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (...) contra la entidad territorial a la cual se encuentra vinculada el suscrito, secretaría de educación, ministerio de educación,, fiduprevisora – fomag (...)*”, sin especificar el acto administrativo sobre el cual se confiere poder para ejercer el medio de control invocado, como tampoco, determina el ente territorial demandado; por lo tanto, deberá ser corregido este defecto.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4. LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS.

Si se mira la demanda presentada encontramos que la causa fáctica comienza con los numerales primero, segundo, tercero (folio 5 documento 1 del estante digital), luego salta al quinto, es decir, no hay cuarto, pasa al sexto y en el folio 7 del documento 01, se repite segundo, tercero y se agrega un cuarto. Es decir, existe una numeración contradictoria no ordenada, lo cual solo genera confusión con relación a los hechos que se consideran el sustento del libelo incoatorio. Por lo que la parte actora debe hacer una debida redacción, numeración y clasificación de los hechos que pretende demostrar ante esta jurisdicción.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Debe recordarse que el artículo 162 del CPACA, exige que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo deberán explicarse las normas



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

violadas y el concepto de violación. En el escrito de demanda folios 9-13 del documento 1, se habla de unas sentencias de unificación, de unos problemas jurídicos, se citan unas normas, pero no se explica con precisión y claridad cuáles son las normas conculcadas y porque el acto administrativo demandado, trasgrede dichas normas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 45 DE HOY 22 DE MARZO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33434b47e35a4a46fa7542a82dd6b7f29b694117c48197d1b5eedb9eae398e81**

Documento generado en 23/03/2023 11:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00095-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor **FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL**, en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social y debido proceso, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse, una de las accionadas, una entidad del orden nacional.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admitase la solicitud de tutela impetrada por el señor **FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL**, en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social y debido proceso. Notifíquese a la accionante al buzón electrónico oaalvaradoc@gmail.com

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial lo concerniente a los antecedentes de la Resolución SUB65991 del 9 de marzo de 2023, por la cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al accionante FREDDY ALBERTO COLLADO VIAL, identificado con c.c. 8.632.139; también, para que aporte la historia laboral del accionante. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. Notifíquese a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

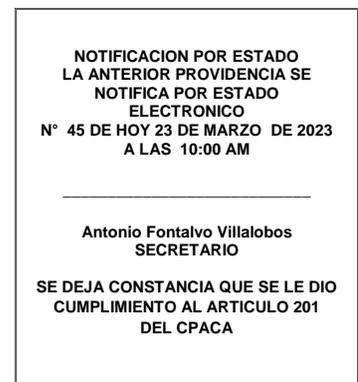
4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial para que aporte la hoja de vida laboral del accionante FREDDY ALBERTO COLLADO VIAL, identificado con c.c. 8.632.139. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. Notifíquese a través del correo electrónico: juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co

5.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da99c5ff65a6de72d05458a0862adda1cb0d99eae47f79fbf64a2c04f0d3a55**

Documento generado en 23/03/2023 11:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>